



Trujillo, 24 de Abril de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

La Carta N° 032-2024-SAYR-CONSULTOR/GRLL, de fecha **21 de marzo de 2024**, presentada por don **YURI RAFAEL SALDAÑA AHUMADA**, postor del Procedimiento de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 054-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA**, para el servicio de supervisión de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE I.E. 2337 DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"- CON CUI N° 2550296**, sobre nulidad de otorgamiento de buena pro, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **14 de marzo de 2024**, el Comité de Selección, otorgó la Buena Pro del Procedimiento de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 054-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA**, para el servicio de supervisión de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE I.E. 2337 DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"- CON CUI N° 2550296**, a favor del **CONSORCIO NORTE** (integrado por **Juan Carlos Montoya Mathey** y **Holger Jeison Rodríguez Florián**), por el monto de **S/ 354,578.10** (Trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho con 10/100 soles);

Que, a través de la Carta N° 032-2024-SAYR-CONSULTOR/GRLL, recepcionada con fecha **21 de marzo de 2024**, don **YURI RAFAEL SALDAÑA AHUMADA**, denuncia emisión de acto administrativo nulo en **Adjudicación Simplificada N° 054-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA**, para el servicio de supervisión de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE I.E. 2337 DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"- CON CUI N° 2550296**;

Que, mediante Informe N° 000045-2024-GRLL-GGR-GRCO-DSP, de fecha **02 de abril de 2024**, la Gerencia Regional de Contrataciones, concluye: **"4.1. En aplicación del numeral 44.6 del artículo 44 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que la Entidad proceda a tramitar el presente expediente administrativo sobre nulidad de otorgamiento de buena pro, conforme al procedimiento del Recurso de Apelación regulado en el artículo 41 de la Ley. 4.2. Corresponde que la Gerencia General Regional o Gerencia Adjunta declare IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad reconducido como un recurso de apelación, interpuesto por el postor YURI RAFAEL SALDAÑA AHUMADA, por falta de competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en aplicación del literal c) del artículo 123 del Reglamento, teniendo en cuenta que el valor referencial supera las 50 IUT."**;





Que, en primer lugar, debe indicarse que, de conformidad con lo indicado en el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado: *“Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento”*;

Que, por consiguiente, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. En ese sentido, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección (y hasta antes del perfeccionamiento del contrato), corresponde que realice la impugnación respectiva a través del recurso de apelación. Por ende, sólo puede interponer **recurso de apelación** aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de **participante** o **postor**, verificándose del procedimiento de selección que don **YURI RAFAEL SALDAÑA AHUMADA** ostenta la calidad de **postor**;

Que, por su parte, el numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: *“Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o **postores**, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley”*. Ello significa, en aquellos casos en los que el participante o **postor no** ha interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente, y **de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, éstas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41° de la Ley**, para lo cual se deberán cumplir con las reglas aplicables a dicho procedimiento. **Por tanto, la solicitud de nulidad formulada por don YURI RAFAEL SALDAÑA AHUMADA, deberá ser reconducida como recurso de apelación;**

Que, asimismo, debe verificarse que el participante o **postor** no se encuentre inmerso en ningún supuesto de improcedencia previsto en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo tener legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, así como no encontrarse impedido para contratar con el Estado. Además, el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa;

Que, en ese contexto, el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *“(…). En el caso de*





Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. (...)”. Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123° del Reglamento, el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado **IMPROCEDENTE** cuando: **c) Sea interpuesto fuera del plazo;**

Que, de la revisión del Reporte del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (**SEACE**), se aprecia que el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del Procedimiento de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 054-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA**, para el servicio de supervisión de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE I.E. 2337 DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD” - CON CUI N° 2550296** con fecha **14 de marzo de 2024**; por consiguiente, se verifica que el escrito (**Carta N° 032-2024-SAYR-CONSULTOR/GRLL**) presentado por don **YURI RAFAEL SALDAÑA AHUMADA (21 de marzo de 2024)**, fue interpuesto dentro del plazo (**05 días hábiles**) señalado en el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, el numeral 41.3 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, en los **procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT**, el recurso de apelación se presenta y lo resuelve la **Entidad convocante**; y **cundo se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT**, el recurso de **apelación se presenta y lo resuelve el Tribunal de Contrataciones del Estado**. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 123° del Reglamento, el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado **IMPROCEDENTE** cuando: **a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya;**

Que, en el presente caso (**Carta N° 032-2024-SAYR-CONSULTOR/GRLL**), teniendo en cuenta que el **VALOR REFERENCIAL (S/ 393,975.66)** es superior a cincuenta (50) UIT, esta Entidad **carece de competencia para resolverlo**; por ende, **NO** corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por don **YURI RAFAEL SALDAÑA AHUMADA** contra el Procedimiento de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 054-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA**, para el servicio de supervisión de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE I.E. 2337 DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA**





DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"- CON CUI N° 2550296, deviniendo en **IMPROCEDENTE** por falta de competencia;

Que, mediante **Informe Legal N°000017-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MAR**, de fecha 23 de abril del 2024, suscrita por la Abog. Milagros Antonia Ahon Ríos, de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Opina: "La solicitud de nulidad contra el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 054-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA, para el servicio de supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE I.E. 2337 DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"- CON CUI N° 2550296, presentada por don YURI RAFAEL SALDAÑA AHUMADA, deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones, conforme a lo establecido en el numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesto por don YURI RAFAEL SALDAÑA AHUMADA contra el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 054-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA, para el servicio de supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE I.E. 2337 DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD- CON CUI N° 2550296, de conformidad con los argumentos expuestos" y emite 04 recomendaciones a realizar; Ratificado por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 000474-2024-GRLL-GGR-GRAJ.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 933-2020-GRLL/GOB**, de fecha **23 de noviembre de 2020**, estando al **Informe N° 000045-2024-GRLL-GGR-GRCO-DSP**, de fecha **02 de abril de 2024**, **Informe Legal N° 000017-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MAR**, de fecha **23 de abril de 2024** y contando con las visaciones de Gerencia Regional de Contrataciones, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesto por don **YURI RAFAEL SALDAÑA AHUMADA**, contra el Procedimiento de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 054-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA**, para el servicio de supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL DE I.E. 2337 DISTRITO DE LA ESPERANZA - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"- CON CUI N° 2550296, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a don YURI RAFAEL SALDAÑA AHUMADA, en su domicilio calle Enmanuel Kant N° 189 - Urb. La Noria – Distrito y Provincia de Trujillo, La Libertad y/o correo electrónico yuri_saldana_ahumada@yahoo.es.





ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, a los miembros del Comité de Selección, Gerencia Regional de Contrataciones, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

